



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-006/2018

ACTOR: OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; cinco de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente RAP-PRD-006/2018, formado con motivo del recurso de apelación promovido por **Octavio Castañeda Arteaga** en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contra el Acuerdo IEEH/CG/035/2018 aprobado en sesión que comenzó el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluyó el veintiuno siguiente, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en que concedió al Partido Revolucionario Institucional el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso del estado de Hidalgo, por el principio de mayoría relativa; este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo emite la presente resolución mediante la cual **se declaran infundados** los agravios planteados por el actor, como se expone a continuación:

G L O S A R I O

Actor:	Octavio Castañeda Arteaga, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
Apelación.	Recurso de apelación.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral:	Código Electoral del estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del estado de Hidalgo.
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca, correspondiente la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral del estado de Hidalgo.

En sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil diecisiete, se instaló la autoridad responsable con motivo de la organización de las elecciones locales ordinarias 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

En la misma fecha, se hizo entrega por parte de la autoridad responsable, a los partidos políticos a través de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, de los resultados

electorales definitivos de cada partido político, por distrito electoral, correspondientes a la última elección, así como los porcentajes de votación.

2. Acuerdo IEEH/CG/057/2017.

El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEH/CG/057/2017, en que determinó los criterios aplicables para garantizar la paridad de género y garantizar presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y en su caso, las candidaturas comunes.

3. Acuerdo IEEH/CG/005/2018.

En cumplimiento a la sentencia de dieciséis de enero de dos mil dieciocho dictada por este Tribunal Electoral en el expediente JDC-240/2017, el siguiente veintidós de enero -mediante Acuerdo IEEH/CG/005/2018 emitido por la autoridad responsable- se modificó el Acuerdo IEEH/CG/057/2017, únicamente por lo que hace a los distritos con presencia indígena.

4. Oficio de aclaración.

El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal, dirigió a los representantes de los partidos políticos, el oficio IEEH/PRESIDENCIA/034/2018 en que informó el método que utilizó para establecer la lista de porcentajes de votación -de mayor a menor- de cada partido político, en los dieciocho distritos electorales.

5. Acuerdo IEEH/CG/015/2018.

El dos de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IEEH/CG/015/2018, en que se reconoció la libertad

de los partidos políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo IEEH/CG/057/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género para las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso del estado de Hidalgo.

6. Reencauzamiento de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

El seis de marzo de dos mil dieciocho, el PRD y el PAN, presentaron demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra el Acuerdo IEEH/CG/015/2018 y los efectos del oficio IEEH/PRESIDENCIA/034/2018.

Y el nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional determinó reencauzar las demandas de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral promovidos, para que este Tribunal Electoral resolviera lo que en derecho procediera.

7. Recurso de apelación RAP-PRD-002/2018 y su acumulado RAP-PAN-003/2018.

Mediante sentencia de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió de manera acumulada los expedientes RAP-PRD-002/2018 y RAP-PAN-003/2018, determinando revocar el Acuerdo IEEH/CG/015/2018, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración de los principios rectores de la materia electoral.

8. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el PRI y PRD, presentaron demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación registrado con la clave RAP-PRD-002/2018 y su acumulado RAP-PAN-003/2018.

Y el doce de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional revocó esa resolución y dejó subsistente el Acuerdo IEEH/CG/015/2018, para que en uso de su libertad de autodeterminación, los partidos políticos con registro en el estado de Hidalgo, en estricto apego a los principios de paridad, certeza, legalidad, equidad y objetividad, establezcan y hagan del conocimiento de la autoridad responsable, de acuerdo a los resultados electorales definitivos obtenidos en cada uno de los distritos en el proceso electoral anterior, sus criterios de cálculo de porcentajes para garantizar la paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones.

9. Acuerdo IEEH/CG/035/2018.

El quince de marzo de dos mil dieciocho, José Manuel Alberto Escalante Martínez, en su carácter de representante del PRI, presentó ante la autoridad responsable los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y diputados locales, mismos que refirió fueron elaborados en apego al Acuerdo IEEH/CG/015/2018.

En relación con ello, la titular de la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas emitió dictamen favorable para el PRI, respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el Acuerdo IEEH/CG/005/2018, en el distrito IV con cabecera en Huejutla de Reyes; en tanto que la titular de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana emitió Análisis Técnico en que concluyó que el PRI cumplió los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores validados por la autoridad responsable, en relación con las postulaciones que presentó el referido partido político.

Finalmente, en sesión que comenzó el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluyó el veintiuno siguiente, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEH/CG/035/2018 que concede al PRI el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso del estado de Hidalgo, que presentó por el principio de mayoría relativa.

10. Interposición del recurso que nos ocupa.

Inconforme con el Acuerdo IEEH/CG/035/2018, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el Instituto Estatal la demanda de apelación.

11. Remisión de la apelación a este Tribunal Electoral.

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/112/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal remitió escrito original de la apelación promovida por el actor, acompañado del correspondiente Informe Circunstanciado de la autoridad responsable y copia certificada de diversas constancias que lo justifican, en términos del artículo 363 del Código Electoral.

12. Radicación y turno.

Mediante auto de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el magistrado presidente y la secretaria general de este Tribunal Electoral, ordenaron registrar el asunto como expediente RAP-PRD-006/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor para la debida substanciación; apelación que por razón de turno correspondió conocer al magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

13. Terceros Interesados.

A las once horas con cuatro minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por José Manuel Alberto Escalante Martínez, en su carácter de representante propietario del PRI¹.

¹ Calidad reconocida por la autoridad responsable, a favor del ya nombrado, desde el seis de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en la copia certificada de la referida acreditación, que obra en el expediente en que se actúa.

14. Admisión y cierre de instrucción.

El treinta de abril de dos mil dieciocho se admitió a trámite la apelación interpuesta; y al encontrarse debidamente sustanciada, el tres de mayo de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia que en esta fecha se sometió a la consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa, con fundamento en los artículos 35 -fracción II-, 41 -segundo párrafo, Base VI- y 99 -fracción V- de la Constitución; 24 -fracción IV- y 99 -inciso C, fracción II- de la Constitución Local; 1 -fracción I-, 2, 4, 343, 344, 345, 346 -fracción II-, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 400 -fracción III-, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código Electoral; 2, 12 -fracción V, inciso a- de la Ley Orgánica del Tribunal; 1 y 17 -fracción I- del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que la presente apelación fue promovida por el PRD -a través de su representante propietario-, a fin de controvertir un acto (Acuerdo IEEH/CG/035/2018) emitido por la autoridad responsable, relacionado con el registro aprobado de las candidatas y candidatos propuestos por el PRI, para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al estudio de fondo de la apelación, este Tribunal Electoral estima preferente analizar los presupuestos procesales, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud de que para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse con

validez y eficacia jurídica, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

I. Forma.

Se satisfacen las condiciones de forma previstas en el artículo 352 del Código Electoral, pues el actor:

- a)** Presentó el escrito de apelación ante la autoridad responsable, según se advierte del sello de acuse de recepción;
- b)** Preciso su nombre y puntualizó la forma en que deseaba recibir notificaciones de este Tribunal Electoral;
- c)** Acreditó su personería, es decir su calidad de representante propietario del PRD, con la copia certificada de la acreditación que emitió la autoridad responsable²;
- d)** Señaló el recurso de apelación como el medio de impugnación que hacía valer.
- e)** Identificó el Acuerdo IEEH/CG/035/2018 emitido el veintiuno de abril de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como acto y autoridad responsable, respectivamente.
- f)** Señaló los hechos en que basa su impugnación así como los agravios y preceptos presuntamente violados.
- g)** Ofreció como pruebas:

1.- Copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/032/2018; la cual goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y la información allí asentada, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, independientemente del alcance demostrativo que obtenga con respecto a la pretensión del actor.

2.- Copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/035/2018; la cual goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y la información allí asentada, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, independientemente del alcance demostrativo que obtenga con respecto a la pretensión del actor.

3.- Copia certificada de las actas de nacimiento a nombre de Leslie Getsami Ortega Barrera y Bernabé Ortega Pérez; las

² La cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

cuales gozan de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y la información allí asentada, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, independientemente del alcance demostrativo que obtenga con respecto a la pretensión del actor.

4.- Treinta y cuatro exposiciones fotográficas; mismas que de conformidad con el artículo 361 -fracción II- del Código Electoral, por ser documentos privados, tienen valor probatorio indiciario en cuanto a su existencia y la información ahí asentada, dependientemente del alcance demostrativo que obtengan con respecto a la pretensión del actor.

5.- Cuarenta fojas que contienen copia simple de diversa documentación -que refiere fue- presentada por Ileana Guadalupe Quijano Crespo y Leslie Getsami Ortega Barrera ante el Instituto Electoral, con la finalidad de acreditar su adscripción calificada como personas indígenas; mismas que de conformidad con el artículo 361 -fracción II- del Código Electoral, por ser documentos privados, tienen valor probatorio indiciario en cuanto a su existencia y la información ahí asentada, independientemente del alcance demostrativo que obtengan con respecto a la pretensión del actor.

h) Hizo constar su firma al calce del escrito recursivo.

II. Oportunidad.

El Acuerdo impugnado fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión que comenzó a las veintitrés horas con veintiséis minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho y concluyó a las dos horas con un minuto del veintiuno siguiente; según consta en el disco óptico de almacenamiento de datos que contiene videograbación de la referida sesión, remitido por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado.

En relación con ello, el numeral 351 del Código Electoral del estado de Hidalgo, establece que el plazo para impugnar es de cuatro días a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto; que deberán computarse como a continuación se ilustra:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					20 23:26 horas, Inicia la Cuarta Sesión Extraordinaria ³	21 02:01 horas Concluye la sesión, en que –en lo que interesa- se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/035/2018
<u>22</u> Día uno para impugnar	<u>23</u> Día dos para impugnar	<u>24</u> Día tres para impugnar	<u>25</u> Día cuatro para impugnar			

Por lo tanto, si el actor presentó su demanda el veinticinco de abril de dos mil dieciocho evidentemente no se actualiza extemporaneidad en la interposición de la apelación; y, por ende se satisface el presupuesto de la oportunidad.

III. Legitimación e interés jurídico.

En términos de la fracción I del artículo 356 y 402 –fracción I- del Código Electoral, corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación, por conducto de su representante legítimo; ello, en relación con la apelación planteada, permite tener por satisfecha esta formalidad, pues se promovió por Octavio Castañeda Arteaga, quien⁴ acredita tener el carácter de representante propietario del PRD.

Asimismo, el actor cuenta con interés para impugnar el Acuerdo IEEH/CG/035/2018, pues tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los partidos políticos los entes jurídicos facultados para controvertir las determinaciones de las autoridades responsables, a fin de que -como acontece- la contienda en el proceso electoral se desarrolle en estricto apego al cumplimiento de los requisitos legales y bajo los principios rectores constitucionales.

IV. Definitividad.

³ De acuerdo al pase de lista que realizó el Secretario General como primer punto del orden del día, se advierte la presencia del actor.

⁴ Como se expuso en el apartado I, punto c) del considerando que se analiza.

Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en el Código Electoral no está previsto otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de la apelación que se resuelve, para combatir el acto reclamado por el actor.

TERCERO.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

I.- Síntesis de los agravios vertidos en la demanda de apelación.

Del escrito del medio de impugnación que nos ocupa, se advierten sustancialmente dos agravios torales:

En el primero, refiere el actor que **no se cumple con la paridad**, pues en la segmentación de votación alta presentada por el PRI, se postularon candidatos hombres para los distritos electorales VIII (Actopan) y II (Zacualtipán de Ángeles), y se dejó a los distritos XVI (Tizayuca) y XVIII (Tepeapulco) la postulación de candidatas mujeres; siendo aquellos quienes encabezan dicha segmentación.

Derivado de ello, estima el actor que la autoridad responsable debió haber establecido en el Acuerdo impugnado que el cumplimiento de la paridad sustantiva no se logra con esa propuesta del PRI; pues adoptar el criterio de que en los dos distritos electorales más competentes de un segmento se postulen candidatos hombres, rompe con el esquema diseñado constitucionalmente para alcanzar la igualdad prevista para las mujeres.

Y, en el segundo agravio, señala el actor que **no se cumplen los parámetros para establecer la autodeterminación calificada**⁵ con la fórmula⁶ de candidatas a diputadas presentada por el PRI para el distrito IV con cabecera en Huejutla de Reyes, pues no cubren el umbral mínimo establecido por la Sala Superior a efecto de que ambas sean consideradas como candidatas indígenas y como representantes de ese grupo social; en virtud de que, a consideración

⁵ Contenidos en el Acuerdo IEEH/CG/005/2018.

⁶ Representada por Ileana Guadalupe Quijano Crespo y Leslie Getsami Ortega Barrera, en carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

del actor, no se acreditó el vínculo efectivo de pertenencia de ambas candidatas a esa población indígena.

II.- Pretensión del actor.

Solicita el actor en su escrito, que en relación con los agravios planteados, este Tribunal Electoral examine si se cumple con la paridad y los parámetros de la autodeterminación calificada.

III.- Postura de este Tribunal Electoral.

Previo a señalar cuál es la postura de este Tribunal Electoral, conviene precisar que el análisis de los agravios señalados al principio de este considerando se hará de forma separada, con el objeto de propiciar una eficiencia metodológica que conlleve a una mejor comprensión del tema; sin ello irriague alguna afectación al actor, pues lo trascendental será que todos sus agravios serán estudiados.

Por analogía, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 emitida en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, correspondiente a la tercera época, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que sigue:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

ANÁLISIS DEL PRIMER AGRAVIO

En relación con este agravio, consistente en que no se cumple con la paridad en la segmentación de porcentaje de votación alta presentado por el PRI para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario

2017-2018; devienen **infundadas** las alegaciones expresadas por el actor, como se expone a continuación.

De los registros con que se cuenta en el expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciocho, José Manuel Alberto Escalante Martínez en su carácter de representante propietario del PRI, presentó –en lo que interesa- ante la autoridad responsable, los criterios obtenidos mediante el principio de competitividad, para garantizar la paridad de género (sustantiva) en las candidaturas a diputadas y diputados locales por mayoría relativa, de su partido político.

En relación con lo anterior, la titular de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana emitió Análisis Técnico en que procedió al estudio de esas postulaciones bajo la metodología señalada en el Acuerdo IEEH/CG/057/2017.

Y con base en ello, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IEEH/CG/035/2018, en que concluyó que el PRI cumplió con los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores validados por la autoridad responsable, en virtud de que los tres bloques se integraron de manera paritaria; derivándose esa determinación del siguiente cuadro de análisis:

BLOQUES	CANDIDATURAS		PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 POR EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD	SEXO	
	NÚMERO	DISTRITO		MUJER	HOMBRE
% VOTACIÓN ALTA	VIII	Actopan	40.5		X
	II	Zacualtipán de Ángeles	39.4		X
	XVI	Tizayuca	37.6	X	
	XVII	Tepeapulco	35.4	X	
TOTAL POR BLOQUE:				2	2
% VOTACIÓN MEDIA	X	Apan	34.0		X
	IX	Metepec	29.9	X	
	XI	Tulancingo de Bravo	29.4		X
	IV	Huejutla de Reyes	28.8	X	
TOTAL POR BLOQUE:				2	2
% VOTACIÓN BAJA	VII	Mixquiahuala de Juárez	26.5		X
	XII	Pachuca de Soto	26.1	X	
	XIV	Tula de Allende	25.2		X
	XV	Tepeji del Río de Ocampo	24.6	X	
TOTAL POR BLOQUE:				2	2

Esto es, en la resolución impugnada se estimó⁷ que esas doce postulaciones del PRI fueron enlistadas de mayor a menor, conforme a los porcentajes de votación válida por el principio de competitividad, obtenidos en el proceso electoral local ordinario 2015-2016; asimismo, se dividieron en tres bloques que corresponden a la votación alta, votación media y votación baja, integrados cada uno por cuatro distritos electorales; y en los tres bloques se postularon dos hombres y dos mujeres.

De ahí que, aun cuando en la segmentación de porcentaje de votación alta el PRI encabezó su postulación con candidatos hombres; en el Acuerdo IEEH/CG/035/2018 se cumple con la paridad sustantiva en materia de género, pues en lo que al caso interesa ese bloque se encuentra conformado materialmente por una participación igualitaria, es decir, el cincuenta por ciento corresponde a candidatos hombres y el restante cincuenta por ciento a mujeres; de lo que se colige, no existe una distribución sesgada en contra de un género, pues permite a las candidatas y candidatos de esa segmentación participar en esos distritos con posibilidades reales de triunfo, lo que incluso tiene sustento en que esa distribución no fue impugnada por las candidatas mujeres postuladas, y ahora registradas para contender en el proceso electoral.

Máxime que conforme a la metodología establecida en el suprarreferido Acuerdo IEEH/CG/057/2017, que involucra el respeto al principio constitucional de autodeterminación, el orden de asignación en cada bloque es a libre determinación de cada partido político, lo cual obedece a que éste determine cuál o cuáles de sus candidatas y candidatos cumplen con mejor perfil y mayores posibilidades para obtener un cargo en la contienda electoral, y la única limitación es que se cumpla con la participación igualitaria como acontece.

En consecuencia, deviene infundado el agravio expuesto por el actor, en el sentido apuntado en este apartado.

⁷ Tomando en consideración el Análisis Técnico como parte integral de ese Acuerdo.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO

En lo tocante a este agravio consistente en que **no se cumplen los parámetros para establecer la autodeterminación calificada contenidos en el Acuerdo IEEH/CG/005/2018**, con la fórmula representada por Ileana Guadalupe Quijano Crespo y Leslie Getsami Ortega Barrera, en carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas presentada por el PRI para el distrito IV con cabecera en Huejutla de Reyes; resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

De los registros que obran en el expediente, se advierte que la titular de la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, emitió dictamen favorable para el PRI respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el Acuerdo IEEH/CG/005/2018.

Y con base en ese dictamen se emitió el Acuerdo IEEH/CG/035/2018 en que la autoridad responsable aprobó –en lo que al caso interesa- la fórmula integrada por las candidatas ya nombradas a la diputación por el distrito IV con cabecera en Huejutla de Reyes, sobre la base de la participación de los pueblos indígenas en la elección.

Fundamentalmente, señaló la autoridad responsable que ambas candidatas cumplían con el requisito de *auto adscripción simple*, pues presentaron documento mediante el cual pusieron de manifiesto su autoconciencia o auto adscripción como personas indígenas; lo cual significa el reconocimiento de una persona como integrante de alguna comunidad indígena, e implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas.

Circunstancia que si bien, no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2º - párrafo tercero- de la Constitución, el cual establece: "*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*"; además es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Así lo patentiza la jurisprudencia 58/2013 emitida en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, con el rubro y texto:

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona

que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.”

Sin embargo, a fin de evitar excesos, aquella auto adscripción simple no es suficiente, por sí sola, en tratándose de materia político electoral, para estimar que la persona que pretende acceder a un cargo de elección popular tenga esa calidad; pues a efecto de no vaciar de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se auto adscriban como indígenas, resulta necesario acreditar una *auto adscripción calificada*, en tanto que se encuentre basada en elementos objetivos para que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y en ese sentido, ahora sí, la acción afirmativa, se materialice.

Esto es, al analizar esa instrumental de actuaciones -la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral- se llega al conocimiento de que contrario a lo señalado por el actor en su segundo agravio, se encuentran satisfechos los requisitos para la auto adscripción calificada establecidos⁸ en el Acuerdo IEEH/CG/005/2018; consistentes en:

- a) Haber prestado en algún momento, servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se pretenda ser postulado.
- b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado.

⁸ De manera enunciativa y no limitativa, más no acumulativa.-

- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En cuanto al **primer requisito** se satisfizo por cuanto hace a ambas candidatas.

A través del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígena, se reconoció la participación de Ileana Guadalupe Quijano Crespo –como ponente- en el curso taller denominado “Conservación y Preservación de la Lengua Materna Indígena Náhuatl” con sede en Jaltocán, Hidalgo; lo cual evidenció de manera manifiesta su búsqueda por el rescate de la cultura y elementos lingüísticos de un municipio perteneciente al distrito IV, con cabecera en Huejutla de Reyes, por el que fue postulada.

Asimismo, por cuanto hace a la candidata Leslie Getsami Ortega Barrera, se advierte que a través de la Organización Campesina de la Sierra Huasteca y Huasteca Hidalguense OCASIIHH, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Hidalgo, y la asociación Vanguardia Juvenil Agrarista, así como el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, se reconoció –entre otras- su participación en actividades de fomento y preservación de la cultura, así como de trabajo comunitario en municipios con presencia indígena como Lolotla, así como ser madrina de los Danzantes Indígenas de las localidades de Oxtamal, Chichilico, Calmacate y Candelacta; lo cual evidenció el vínculo comunitario.

Respecto al **segundo requisito** también se tuvo satisfecho para ambas candidatas.

Por cuanto hace a la propietaria, aportó diversas documentales expedidas por autoridades municipales (destacando figuras como delegados, comisariados ejidales, consejos de vigilancia, entre otros) en que se le reconoce por su participación en actividades de gestión de recursos⁹ para el desarrollo comunitario, de fomento y preservación de la cultura en comunidades como Lemontitla, Teacal,

⁹ Tales como suministro y gestión de apoyo económico, así como respaldo constante en el desarrollo de las comunidades.

Tehuacán, Cececapa y Zohuala¹⁰; lo que expresa de manera explícita su participación en actividades de gestión a favor de las comunidades pertenecientes al referido distrito IV, lo cual se vincula con la satisfacción del primer requisito en comento.

Asimismo, por cuanto hace a la candidata suplente, a través de la Organización Campesina de la Sierra Huasteca y Huasteca Hidalguense OCASIIH, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Hidalgo, y la asociación Vanguardia Juvenil Agrarista, así como el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, se reconoció su gestión de recursos¹¹ para municipios con presencia indígena como Lolotla; lo cual evidencia el vínculo comunitario y participación tendente a la mejora de dicha población perteneciente al referido distrito IV, con cabecera en Huejutla de Reyes.

También se acreditó el **tercer requisito** para ambas candidatas.

Es de esa forma, pues el Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo y la Secretaría de Acción de Indígenas, otorgó a la candidata propietaria el nombramiento de "Coordinadora Distrital de Mujeres Indígenas Priistas del distrito IV de Huejutla de Reyes, para la conservación de las tradiciones de nuestros pueblos indígenas"; de tal nombramiento se infiere válidamente que la postulante es representante de cierto sector, específicamente el de mujeres indígenas del municipio de Huejutla, con la encomienda de la conservación de sus instituciones.

Y por cuanto hace a la candidata suplente, a través de la Organización Campesina de la Sierra Huasteca y Huasteca Hidalguense OCASIIH, fue nombrada como Secretaria Juvenil Municipal de las Mujeres Indígenas en Huejutla de Reyes, para la gestión de proyectos productivos y el impulso de actividades económicas de las mujeres indígenas de esa región; nombramiento que permite inferir válidamente que la postulante es representante de cierto sector, específicamente el de mujeres indígenas juveniles del

¹⁰ Localidades respecto de las cuales la autoridad responsable verificó su existencia, a partir del listado contenido en el artículo 4, apartado XI, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el estado de Hidalgo.

¹¹ Tales como suministro y gestión de reforestación y proyectos productivos, así como respaldo constante en el desarrollo sustentable y cultural de las comunidades, e impulso de las actividades económicas.

municipio de Huejutla, con la encomienda de gestionar la mejora de ese sector, lo cual se vincula con la satisfacción del segundo requisito en comento.

Con base en ello, es claro que deviene infundado el concepto de agravio expresado por el actor en el sentido de que no se acredita, en la referida fórmula presentada por el PRI, el vínculo efectivo de pertenencia de las candidatas Ileana Guadalupe Quijano Crespo y Leslie Getsami Ortega Barrera, a esa población indígena.

Para acreditar ese vínculo con el sector al que pertenecen las candidatas del distrito IV con cabecera en Huejutla de Reyes, las documentales que llevaron a la autoridad responsable a sostener en el Acuerdo impugnado que se cumplen los parámetros de la auto adscripción calificada, y que fueron ofertadas por el actor en copia simple; bajo una perspectiva intercultural, al haber sido expedidas por autoridades internas reconocidas de forma pública por esa población, permiten tener por cumplidos esos parámetros.

Si bien, el actor aduce que no se acredita aquel vínculo efectivo de pertenencia solo porque de las documentales ofertadas se desprende que la candidata propietaria ha gestionado y respaldado a aquellas comunidades, y que la suplente únicamente ha tenido escasas participaciones vinculadas a actividades sociales y políticas; a juicio de este Tribunal Electoral sí se acredita tal presupuesto.

Como lo sostuvo la autoridad responsable, precisamente al haberse puesto ya de manifiesto en los párrafos que preceden de este apartado, es evidente la participación activa de ambas candidatas en el sector indígena que representan bajo la fórmula por la cual fueron postuladas por el PRI, no sólo a través de las actividades de gestión, representación y respaldo, sino incluso –como el actor refiere– en el caso de la propietaria, a través de brindar apoyo económico constante a algunas comunidades que conforman el distrito IV, con cabecera en Huejutla de Reyes; lo que de suyo revela ese vínculo efectivo y afectivo de ambas candidatas con ese sector, al evidenciar su autoconciencia de identidad y compromiso con ese grupo social e interés para su mejora.

Y no obsta que, como lo señala el actor, la vida privada y pública de ambas candidatas se desarrolle también fuera de los pueblos y comunidades indígenas a los que pertenecen; tomando en consideración que para la materialización de las actividades para la conservación y mejora que permitan cumplir con los requisitos de la auto adscripción calificada, resulta necesario –en algunos casos- aperturar el ámbito territorial para su gestión, o incluso para realizar actividades personales; máxime que de acuerdo a las documentales ofertadas por el actor, Ileana Guadalupe Quijano Crespo y Leslie Getsami Ortega Barrera son vecinas, precisamente de Huejutla de Reyes.

Finalmente, debe señalarse que no asiste la razón al actor en el sentido de que no se acredita la adscripción indígena de la candidata suplente, pues se advierte en alguna de las documentales ofertadas por ésta, que fue expedida por el hermano del padre de ésta.

Al remitirnos a las actuaciones del expediente en que se actúa, se desprende que esas documentales a que se refiere el actor es un reconocimiento y nombramiento expedido por Bernabé Ortega Pérez, en su calidad de Presidente la Organización Campesina de la Sierra Huasteca y Huasteca Hidalguense OCASIIH; sin embargo, aun cuando el emisor de esos documentos tenga parentesco con Leslie Getsami Ortega Barrera no le resta credibilidad a su contenido, pues no fueron las únicas pruebas a considerar para tener por cumplidos los requisitos de la auto adscripción calificada en la postulación de la ya nombrada.

En consecuencia, al devenir insuficientes las alegaciones señaladas por el actor en este agravio, se califica como infundado.

IV.- Sentido de la decisión.

Al haber resultado sustancialmente infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **CONFIRMAR** el Acuerdo IEEH/CG/035/2018 que concede al Partido Revolucionario Institucional el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso del estado de Hidalgo, por el

principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación registrado con la clave RAP-PRD-006/2018.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por Octavio Castañeda Arteaga, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo IEEH/CG/035/2018 aprobado en sesión que comenzó el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluyó el veintiuno siguiente, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en que concedió al Partido Revolucionario Institucional el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso del estado de Hidalgo, por el principio de mayoría relativa, para las elecciones locales ordinarias 2017-2018.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

QUINTO. Hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo: Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Jesús Raciél García Ramírez y Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la secretaria general Jocelyn Martínez Ramírez, que autentica y da fe.